Parte general

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 4: La Constitución Española: génesis y significado. Características generales y principios fundamentales. El desarrollo normativo de la constitución. La reforma constitucional: modalidades. Iniciativa y procedimiento.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

CONTENIDO

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: GÉNESIS Y SIGNIFICADO.....3

2. CARACTERÍSTICAS GENERALES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. EL DESARROLLO NORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN.....4

3. LA REFORMA CONSTITUCIONAL: MODALIDADES. INICIATIVA Y PROCEDIMIENTO.....8

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: GÉNESIS Y SIGNIFICADO

La Constitución de 1978 es la séptima en toda la historia constitucional española (la octava si se cuenta el Estatuto Real de 1834).

Tras un largo proceso de negociación, su texto definitivo fue aprobado por el Congreso de los Diputados y el Senado el 31 de octubre de 1978 y sometido a referéndum popular el 6 de diciembre del mismo año. El Rey la sancionó en sesión conjunta del Congreso y del Senado el 27 de diciembre de 1978 y dos días después, el 29 de diciembre, se publicó en el "Boletín Oficial del Estado"

Está compuesta por 169 artículos, 4 disposiciones adicionales, 9 transitorias, 1 derogatoria y 1 final.

Estructura de la Constitución de 1978.

Pueden distinguirse dos partes:

a) Parte dogmática

La parte dogmática recoge los grandes principios, las grandes definiciones que van a estructurar el Estado y la sociedad, así como la tabla de derechos fundamentales de la persona.

Comprende el Título Preliminar (arts. 1 a 9 CE) y el Título Primero, "de los derechos y deberes fundamentales" (arts. 10-55 CE).

b) Parte orgánica

La parte orgánica regula las grandes instituciones que estructuran el Estado.

Se estructura de la siguiente manera:

- **Título II**, de la Corona." El Rey se configura como el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia. Arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones

de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes (artículo 56 CE).

- **Título III**, de las Cortes Generales**.** Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado. Ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución. Las Cortes Generales son inviolables (artículo 66 CE).

Este Título se divide en tres capítulos: I. De las Cámaras; II. De la elaboración de las leyes y III. De los tratados internacionales.

- **Título IV** del Gobierno y de la Administración. El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes (art. 97 CE)

- **Título V** de las relaciones del Gobierno con las Cortes Generales.

- **Título VI** del Poder Judicial. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley (art. 117CE).

- **Título VII** de la Economía y de la Hacienda

- **Título VIII** de la Organización Territorial

- **Título IX** del Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución, único en su orden y con jurisdicción en todo el territorio nacional. Es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido solo a la Constitución y a su Ley Orgánica.

- **Titulo X** de la Reforma de la constitución. Donde cabe distinguir una reforma ordinaria y una reforma agravada. La Constitución ha sido modificada en dos ocasiones: en 1992 el art. 13.2 CE y el art. 135 CE el 27 de septiembre de 2011, en ambos casos para adaptarla a la normativa comunitaria. En los dos casos se siguió el procedimiento simplificado del art. 167CE.

El texto constitucional culmina con 4 disposiciones adicionales, 9 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria única y 1 disposición final donde se establece la entrada en vigor.

2. CARACTERÍSTICAS GENERALES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. EL

DESARROLLO NORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN

La Constitución Española de 1978 se caracteriza por:

- Es una constitución integradora y consensuada.
- Es una constitución escrita que presenta la forma de ley codificada y cerrada frente al sistema en que se basaban las derogadas Leyes Fundamentales. Constituye un corpus unitario, diferenciado y exclusivo.
- Es una constitución extensa. Estamos en presencia del texto constitucional más largo de nuestra historia después de la Constitución de 1812.
- Es una constitución rígida que requiere procedimientos particulares preestablecidos que tienen a garantizar el régimen político diseñado. En nuestra constitución aparece recogido en el Título X, en los arts. 167 y 168 CE.
- Es una constitución derivada que se inspira tanto en las constituciones históricas de España, especialmente en la de 1931, como en el constitucionalismo comparado: la Ley fundamental de Bonn de 1949 (la fórmula del modelo de Estado del art. 1.1 CE, la redacción del art. 9.1 CE, el voto de censura constructivo, etc.); La Constitución italiana de 1947 (el CGPJ, la redacción del art. 9.2, el modelo territorial regional,...), la Francesa de 1958 y, en menor medida, la griega de 1975 y la portuguesa de 1976.
- Es una constitución completa**.** Regula con precisión los principios constitucionales, la forma de Estado, la organización y funcionamiento de los órganos constitucionales y los derechos, libertades y deberes básicos de los ciudadanos.
- Es una auténtica norma jurídica. Pero no cualquier norma jurídica, sino la "ley de leyes", "la ley fundamental del Estado", como reconoció el Tribunal Constitucional en su sentencia de 31 de marzo de 1981 que se trata de "una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento jurídico. La Constitución es así la norma fundamental y fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico".

Esto tiene dos manifestaciones esenciales:

- Que la Constitución forma parte del ordenamiento jurídico, por lo que sus normas son invocables ante los Tribunales, vinculando a todos los ciudadanos y los poderes públicos (art. 9 CE)

- Su posición de supremacía respecto a las demás normas del ordenamiento jurídico. En este sentido podemos decir que está influenciada por el modelo austriaco o kelseniano que considera la Constitución como fuente del Derecho. Consecuencia de esta supremacía es que:

i. El resto de las normas jurídicas tienen que estar en consonancia con sus mandatos pues, en caso contrario, serán declaradas inconstitucionales (recurso de inconstitucionalidad del art. 161.1.a CE).

ii. Se exige un procedimiento especial para su reforma como garantía de estabilidad jurídica (arts. 167 y 168 CE).

iii. La propia constitución contempla que su aplicación se realice no solo por el Tribunal Constitucional sino también a través de los Tribunales ordinarios a través del enjuiciamiento previo de las leyes antes de su aplicación; a través del enjuiciamiento directo de la constitucionalidad de los reglamentos y de la inaplicación de los que sean inconstitucionales; a través del juicio directo de la constitucionalidad de los actos públicos; e interpretando conforme a la Constitución la totalidad del ordenamiento jurídico, tanto de leyes como de reglamentos.

Antes de concluir con el estudio de este apartado, es conveniente realizar un análisis de los valores superiores y los principios constitucionales

Los principios constitucionales

Los principios constitucionales constituyen el sustrato político-jurídico sobre el que se asienta el entramado constitucional; se trata de una serie de "predicados básicos" que, en el fondo, no son otra cosa que explicitaciones de los propios criterios matrices en un proceso de autodefinición a través del cual el Estado expresa las que consideras sus opciones fundamentales.

Están recogidos en:

- **Artículo 1 CE**: establece en los apartados 1 y 3 que "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político" y "la forma política del Estado español es la Monarquía Parlamentaria".
- **Artículo 2 CE**: cuando señala que "la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española (...), y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas".

A continuación, pasamos a analizar los mencionados predicados.

a) Estado social y democrático de Derecho

- Estado de Derecho. Se encuentra integrado por 3 grandes elementos que son:

Imperio de la ley. Encuentra su plasmación más contundente en el artículo 9 de la Constitución, especialmente en los principios recogidos en el apartado 3: el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de los derechos individuales, la seguridad, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. En el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 y en las disposiciones establecidas en el art. 17 CE para garantizar la libertad y la seguridad de los ciudadanos. También se concreta en los arts. 24, 103.1, 106.1, 117CE.

División de poderes. Esa primacía de la ley debe estar acompañada de un sistema de separación de poderes como garantía y freno de los mismos. Esta separación ha de entenderse como un sistema de distribución de funciones inserto en una red de relaciones y controles mutuos.

Reconocimiento de Derechos y libertades fundamentales.

- Estado Democrático. Sustentado en:

Radicación popular del poder. Según el art. 1.2 Constitución, la soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado.

Concepción plural de la sociedad.

Visión participativa del proceso político.

- Estado Social

El principal problema del Estado Social de Derecho no es otro que el crear una situación de bienestar general que garantice el desarrollo de la persona humana y respete el ordenamiento jurídico.

b) La monarquía parlamentaria

Establece el art. 1.3 Constitución que “la forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria”. El entendimiento de la constitución de la

monarquía parlamentaria como forma política del Estado encierra dos elementos complementarios, pero claramente escindibles:

- La naturaleza especifica de la Jefatura del Estado cuyo titular es un monarca hereditario, viene a significar que la Constitución culmina la organización de la estructura estatal reconociendo un órgano constitucional particular mediante la adscripción de la Jefatura del Estado a una persona que representa la institución histórica de la monarquía, es una institución sin poderes políticos concretos, y se le pretende dar una mayor representatividad social.

- El juego de relaciones que se fija entre el poder legislativo y el poder ejecutivo, es un sistema hereditario de Jefatura del Estado que depende de la voluntad superior del parlamento por medio de su acción legislativa y se añade el ser una monarquía racionalizada con funciones fijadas directamente en la constitución.

c) El Estado autonómico

La Constitución optó por un modelo amplio e indeterminado que parte de la premisa de que "la Constitución se fundamente en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas", al tiempo que establece en el art. 137 CE que "el Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y las Comunidades Autónomas que se constituyan" que gozarán, todas ellas, de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Por lo tanto, se trata de un modelo territorial del Estado abierto, en función de la disposición que hagan los territorios que deseen acceder a su autonomía del derecho que la Constitución les reconoce en distintas vertientes: de cara a optar o no al autogobierno; para escoger una u otra vía de acceso a ese autogobierno; para asumir más o menos competencias.

Por último, respecto al **desarrollo normativo de la Constitución**, según el Tribunal Constitucional, "el principio de reserva de ley entraña una garantía esencial de nuestro Estado de Derecho, cuyo significado último es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de los representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos. El principio no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución a favor del legislador" (STC 83/84).

La reserva puede tener una intensidad variable en dos sentidos: por un lado, según se requiera que la regulación sea mediante ley en sentido estricto, esto es, mediante norma con forma de ley o bien se admita que la regulación puede hacerse por medio de normas de igual rango o fuerza (Decreto Legislativo, Decreto-Ley). Además, la reserva puede efectuarse en beneficio de algunos tipos específicos de leyes (Ej.: ley orgánica, ley de presupuestos, etc.).

Por otro lado, la intensidad de la reserva depende de si la intervención de la ley debe ser más o menos exclusiva, dejando un ámbito mayor o menor a la presencia subordinada del reglamento. Así la reserva de ley en materia tributaria no se traduce en la existencia de una legalidad tributaria de carácter absoluto, sino en la exigencia de que sea la ley la que ordene los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la materia tributaria y, concretamente, la creación ex novo del tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo.

3. LA REFORMA CONSTITUCIONAL: MODALIDADES. INICIATIVA Y PROCEDIMIENTO

La rigidez constitucional es una de las garantías que permite asegurar, junto al control de constitucionalidad de las leyes, la supremacía de la Constitución Española

Nuestra Constitución se enmarca dentro de las Constituciones rígidas, dedicando su Título X “De la reforma constitucional”, arts. 166 a 169, a la regulación de esta materia.

Iniciativa de reforma, art. 166 CE:

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

Haciendo una traslación del artículo citado, corresponde esta iniciativa al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras y a las Asambleas de las Comunidades Autónomas, excluyéndose por tanto la iniciativa popular.

El Título X establece dos procedimientos de reforma en función del alcance de la misma. El artículo 167 regula el procedimiento de modificación de las partes de la Constitución no incluidas en artículo 168.1. Este artículo 168 protege especialmente algunas partes (Título Preliminar, Capítulo segundo, Sección primera del Título I y Título II), así como a la Constitución como

totalidad, mediante el establecimiento de un procedimiento de reforma agravado.

a) El procedimiento de reforma ordinario, art. 167 CE:

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos (3/5) de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios (2/3), podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación, una décima parte (1/10) de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Tramitación en el Congreso de los Diputados.

Conforme al art. 146 Reglamento del Congreso de los Diputados:

1. Los proyectos y proposiciones de reforma constitucional a que se refieren los artículos 166 y 167 de la Constitución, se tramitarán conforme a las normas establecidas en este Reglamento para los proyectos y proposiciones de ley, si bien éstas deberán ir suscritas por dos Grupos Parlamentarios o por una quinta parte de los Diputados.

2. El texto aprobado por el Pleno deberá someterse a una votación final en la que, para quedar aprobado, se requerirá el voto favorable de los tres quintos de los miembros de la Cámara.

3. Si no hubiere acuerdo entre el Congreso de los Diputados y el Senado, se intentará obtenerlo por medio de una Comisión Mixta paritaria. Si ésta llegase a un acuerdo, el texto resultante será sometido a votación en la que debe obtener la mayoría señalada en el apartado precedente.

4. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

A la vista del resto de la regulación, dos son las cuestiones que difieren del procedimiento legislativo ordinario. En primer lugar, que la Mesa de la

Cámara, en su función de calificación, deberá decidir si se trata de una reforma del art. 167 o una reforma agravada del art. 168..

En segundo lugar, el problema de la congruencia de las enmiendas con el proyecto o proposición que se enmienda resulta de especial relieve en el ámbito de la reforma constitucional, y ello no sólo por las especialidades procedimentales, sino también por la existencia de dos vías diferenciadas de reforma y el propio concepto de rigidez constitucional.

Tramitación en el Senado.

Se recoge en los arts. 154 y ss del Reglamento del senado:

Artículo 154:

1. Cuando el Senado reciba un proyecto de reforma constitucional, presentado y aprobado previamente por el Congreso de los Diputados, la Mesa dispondrá su inmediata publicación y fijará el plazo para la presentación de enmiendas.

2. La Comisión de Constitución podrá designar una Ponencia encargada de informar el proyecto y las enmiendas presentadas al mismo y elaborará el correspondiente dictamen que será elevado al Pleno de la Cámara para su debate y votación. La Comisión y, en su caso, la Ponencia observarán los plazos que se fijen por la Presidencia, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces.

Artículo 156:

1. La aprobación de la reforma constitucional requerirá la obtención de una mayoría favorable de tres quintos de Senadores en una votación final sobre el conjunto.

2. Si el Senado aprobase la reforma constitucional con el mismo texto recibido del Congreso de los Diputados se comunicará a esta última Cámara.

3. Cuando el texto aprobado por el Senado difiriese del aprobado previamente por el Congreso, la Cámara elegirá los Senadores que hayan de representarla en la Comisión Mixta paritaria encargada de elaborar un texto común, que será posteriormente votado por ambas Cámaras.

4. El texto elaborado por la Comisión a que se refiere el apartado anterior, deberá ser aprobado por una mayoría de tres quintos de Senadores. Si no se alcanzase dicho número, pero fuese votada favorablemente por la mayoría absoluta del Senado, el Presidente lo comunicará al del Congreso a

los efectos previstos en el apartado segundo del artículo 167 de la Constitución.

-

Referéndum.

El art. 167.3 CE contempla que la posibilidad de convocar un referéndum. Esta situación se contempla en el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, de regulación de las distintas modalidades de referéndum:

En los casos de referéndum constitucional previstos en los artículos 167 y 168, será condición previa la comunicación por las Cortes Generales al Presidente del Gobierno del proyecto de reforma aprobado que haya de ser objeto de ratificación popular. La comunicación acompañará, en su caso, la solicitud a que se refiere el artículo 167.3, de la Constitución.

Recibida la comunicación se procederá, en todo caso, a la convocatoria dentro del plazo de treinta días y a su celebración dentro de los sesenta días siguientes.

b) El procedimiento de reforma agravado, art. 168 CE:

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Tramitación en el Congreso de los Diputados.

El art. 147 Reglamento del Congreso de los Diputados:

1. Los proyectos y proposiciones de ley que postularen la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, el Capítulo II, Sección I del Título I, o al Título II de la Constitución, serán sometidos a un debate ante el Pleno, que se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

2. Terminado el debate, se procederá a la votación. Si votan a favor del principio de revisión las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Senado.

3. Si en esta Cámara recibiera también la mayoría de las dos terceras partes de los Senadores, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Gobierno

para que someta a la sanción del Rey el Real Decreto de disolución de las Cortes Generales.

4. Constituidas las nuevas Cortes, la decisión tomada por las disueltas será sometida a ratificación. Si el acuerdo del Congreso fuera favorable, se comunicará al Presidente del Senado.

5. Una vez tomado el acuerdo por ambas Cámaras, el Congreso, por el procedimiento legislativo común, tramitará el nuevo texto constitucional, que para ser aprobado requerirá la votación favorable de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. De obtener dicha aprobación, se remitirá al Senado.

6. Aprobada la reforma constitucional por las Cortes Generales, el Presidente del Congreso de los Diputados lo comunicará al del Gobierno, a los efectos del artículo 168, 3, de la Constitución.

Tramitación en el Senado.

El art. 158 Reglamento del Senado:

1. Tratándose de una revisión total de la Constitución o de una parcial que afecte al título preliminar, al Capítulo segundo, sección primera, del título I, o al título II, el proyecto recibido del Congreso de los Diputados o la proposición presentada en el Senado serán elevados directamente al Pleno.

2. El debate consistirá en dos turnos a favor y dos en contra, de treinta minutos cada uno, expuestos en forma alternativa, y en la intervención de los portavoces de los Grupos parlamentarios que lo deseen, por el mismo tiempo.

3. La aprobación del principio de reforma constitucional requerirá el voto favorable de dos tercios del número de Senadores. Si se obtuviere esta mayoría, el Presidente del Senado lo comunicará al del Congreso para que, si en esta Cámara se hubiese alcanzado el mismo resultado, se disponga la disolución de las Cortes Generales. Acordada la disolución, el Presidente lo comunicará al del Gobierno a efectos de que se convoquen elecciones.

Artículo 159:

La nueva Cámara que resulte elegida deberá ratificar, por mayoría absoluta de sus miembros, la reforma propuesta. Acto seguido se abrirá plazo de presentación de enmiendas y se seguirán los mismos trámites previstos en los artículos anteriores. La aprobación de la reforma requerirá el voto favorable de dos tercios del número de Senadores en una votación final sobre el conjunto del texto.

c) Imposibilidad de reforma, art. 169:

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

El art. 116 CE hace referencia a los estados de alarma, de excepción y de sitio.

d) Modificaciones de la CE. La CE 1978 se ha modificado en 3 ocasiones utilizando el procedimiento ordinario.

La Constitución ha sido modificada en 3 ocasiones por este procedimiento: en 1992 el art. 13.2 CE, en 2011 el art. 135 CE y en 2024 el art. 49 CE.

Primera reforma de 1992. La primera reforma constitucional consistió en añadir, en el artículo 13.2, la expresión "y pasivo" referida al ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en elecciones municipales.

El 7 de febrero de 1992 se firmó en Maastrich el Tratado de la Unión Europea por el que, entre otros, se modificaba el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea. El artículo 8.B de éste, prescribiría, tras la aprobación del Tratado de Maastrich, que "todo ciudadano de la Unión europea que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida...".

El Gobierno de la Nación, en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el 24 de abril de 1992, acuerda iniciar el procedimiento previsto en el artículo 95.2 de la Constitución al objeto de que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la eventual contradicción entre la Constitución española y el que sería articulo 8.B citado.

El pronunciamiento del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de julio de 1992, declaraba:

1º que la estipulación contenida en el futuro artículo 8 B, apartado 1, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, tal y como quedará redactado por el Tratado de la Unión Europea, es contraria al artículo 13.2 de la Constitución en lo relativo a la atribución del derecho de sufragio pasivo en elecciones municipales a los ciudadanos de la Unión Europea que no sean nacionales españoles.

2º que el procedimiento de reforma constitucional, que debe seguirse, para obtener la adecuación de dicha norma convencional a la Constitución, es el establecido en su artículo 167" (Declaración del TC 1/1992).

Una vez aprobada la proposición de reforma no fue sometida a referéndum.

Segunda reforma de 2011. A decir de los firmantes de la iniciativa en su exposición de motivos, en el contexto de una profunda y prolongada crisis económica se hacen cada vez más evidentes las repercusiones de la globalización económica y financiera. La estabilidad presupuestaria adquiere un valor estructural y condicionante de la capacidad de actuación del Estado. Por otra parte, el Pacto de Estabilidad y Crecimiento de la zona euro tiene como finalidad prevenir la aparición de déficits presupuestarios excesivos dando así confianza en la estabilidad económica de dicha zona. La reforma del artículo 135 de la Constitución persigue garantizar el principio de estabilidad presupuestaria vinculando a todas las Administraciones Publicas, reforzar el compromiso de España con la Unión Europea y garantizar la sostenibilidad económica y social.

Una vez aprobada la proposición de reforma no fue sometida a referéndum.

Tercera reforma de 2024. Se reformó el art. 49 CE para sustituir el término “disminuido” por “personas con discapacidad”, y se añadió un segundo párrafo, principalmente para adaptar el término a la nueva realidad social.

Una vez aprobada la proposición de reforma no fue sometida a referéndum.